

## **Jurisprudencia sobre la reproducción de contenidos de terceros según la LPI**

La Ley de Propiedad Intelectual (LPI) establece con carácter general la necesidad de contar con autorización para utilizar las obras de terceros.

Sin embargo, conforme a lo dispuesto en el **artículo 32.1 LPI** es lícita la inclusión en una obra propia de fragmentos de otras ajenas de naturaleza escrita, sonora o audiovisual, siempre que trate de obras ya divulgadas y su inclusión se realice con fines docentes o de investigación, indicando la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada.

Respecto a las grabaciones audiovisuales, dicha autorización habría que solicitársela al productor de ésta.

El **artículo 20 de la LPI** enumera una serie de actos que denomina de «comunicación pública», entre ellos “La puesta a disposición del público de obras, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija”. Es decir, YouTube sería un canal de comunicación pública, y conforme a lo dispuesto en el **artículo 31.3 de la LPI**, se determina la necesidad de contar con autorización para la reproducción de obras utilizando canales de comunicación pública. Sin embargo, conforme a la normativa europea, el **artículo 3.1 de la Directiva 2001/29/CE de 22 de Mayo de 2001 del Parlamento Europeo** establece:

“Los Estados miembros establecerán en favor de los autores el derecho exclusivo a autorizar o prohibir cualquier comunicación al público de sus obras, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, incluida la puesta a disposición del público de sus obras de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija.”

Por tanto, al tratarse de una cuestión controvertida, ésta finalmente ha sido resuelta por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en diversas resoluciones, siendo las más relevantes la **Sentencia C466/12, Sala Cuarta, de 13 de Febrero de 2014**, relativa al **caso Svensson**, y el **Auto C-348/13, Sala Cuarta, de 21 de octubre de 2014**, relativo al caso **BestWater**, sirviendo de base a las últimas sentencias dictadas en España, conforme a dicha doctrina jurisprudencial vinculante que introducimos a continuación.

Así fue determinado por dicho Tribunal en la contestación prejudicial elevada desde un Juzgado de Alemania, que dirimía un caso de petición de retirada por parte de la compañía de filtros de agua BestWater Internacional de un vídeo publicitario de dos **sitios web de agentes de venta de su competencia**, en ambos casos embebido desde YouTube, basándose a su vez en el caso Svensson.

A este respecto, el **Auto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea C-348/13, Sala Cuarta, de 21 de octubre de 2014 (caso BestWater)**, determina que:

“En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) declara:

**El mero hecho de que una obra protegida, disponible gratuitamente en un sitio web, se inserte en otro sitio web a través de un enlace usando la técnica de «transclusión» («framing»), tal como se utiliza en el procedimiento principal, no pueden ser llamada «comunicación al público»** en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29 / CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001 sobre la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines en la sociedad de la

información, **en la medida en que la obra en cuestión no se transmite a un nuevo público ni se comunica siguiendo una técnica específica, diferente de la comunicación original.**”

Por su parte, la **Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea C466/12, Sala Cuarta, de 13 de Febrero de 2014 (caso Svensson)**, establece:

“En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) declara:

El artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, **relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, debe interpretarse en el sentido de que no constituye un acto de comunicación al público, a efectos de dicha disposición, la presentación en una página de Internet de enlaces sobre los que se puede pulsar y que conducen a obras que pueden consultarse libremente en otra página de Internet.**

El artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29 debe interpretarse en el sentido de que se opone a que un Estado miembro pueda proteger más ampliamente a los titulares de derechos de autor estableciendo que el concepto de comunicación al público incluya más actos que los previstos en dicha disposición.”

Conforme a la antedicha jurisprudencia, **el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha determinado que incrustar o embeber material de terceros en un sitio web (insertar un vídeo o documento de otro sitio web dentro de otra página web mediante la inclusión del código correspondiente) no necesita la autorización del titular de los derechos del mismo, siempre y cuando el vídeo esté previamente a disposición del público.**

Al estar el vídeo en cuestión accesible libremente por el público con anterioridad en otro sitio web (en este caso, en YouTube) para este Tribunal, **el acto de incrustar ese vídeo en otro sitio web no sería descrito como “comunicación pública” en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29, ya que la obra en cuestión (i) no se estaba transfiriendo a un público nuevo o (ii) se divulgaba en un modo de técnica específica diferente de la comunicación original.**

**En este sentido, cualquier usuario podría incrustar en su sitio web un vídeo que previamente estuviera disponible en la red de forma libre y abierta, para todo el mundo, sin necesidad de pedir permiso al titular de los derechos de autor de dicho material, siempre que la opción de incrustar dicho vídeo esté disponible, puesto que la forma de comunicación es la misma (por Internet, pero también a través de YouTube). Cosa distinta sería que el vídeo estuviera en una página web de un tercero con acceso privado o cuando la obra ya no estuviese a disposición del público en la página en la que fue comunicada inicialmente o cuando ya sólo lo está para un público limitado.**

**Autoría e información** Clara Lozano Fuentes. Abogada departamento de Litigación y Arbitraje Grupo Olózaga Abogados Calle de Sta Engracia, 122, PISO 3º A, 28003 Madrid